

9 de Octubre de 2001

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

Propuesto por el Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de **Roberto Laguna Canoan**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°86 de 22 de junio de 2001, expedida por la **Personera Tercera Municipal de Colón**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por el Licdo. Darío Eugenio Carrillo Gomila, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°86 de 22 de junio de 2001, expedida por la Personera Tercera Municipal de Colón.

I. Nuestra Intervención.

La Procuraduría de la Administración interviene en el presente proceso debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 2000, que contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

II. El petitum.

El demandante solicita a Vuestra Honorable Sala se sirvan efectuar las siguientes declaraciones:

1. Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°86 de 22 de junio de 2001, de la Personera Tercera Municipal de Colón, por la cual se deja sin efecto su nombramiento.
2. Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°87 de 5 de julio de 2001, por medio de la cual se rechaza de plano el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio propuesto en contra de la Resolución principal.
3. Que se ordene al Ministerio Público su reintegro, como Secretario de la Personería, en la posición y el cargo en el que se desempeñaba.
4. Que se ordene al Ministerio Público el pago de los salarios caídos, desde el día 22 de junio de 2001, hasta la fecha en que se incorpore nuevamente a su puesto y salarios originales.

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos esgrimidos por el demandante, porque los mismos carecen de sustento legal que los respalde, por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan desestimarlos en su oportunidad procesal.

III. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Aceptamos únicamente que el demandante ingresó al Ministerio Público el día 3 de febrero de 1998, porque así se colige de foja 4 del expediente judicial; el resto se niega por carecer de constancia procesal.

Segundo: Este hecho no consta en el expediente que contiene la demanda; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho lo aceptamos, porque así se constata en las fojas 5 y 6 del expediente.

Cuarto: Aceptamos únicamente que el demandante fue debidamente notificado de la Resolución N°86 de 2001; el resto no nos consta; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este no es un hecho, sino una argumentación del demandante; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho no es cierto tal como ha sido expuesto; por tanto, lo negamos.

Octavo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Noveno: Aceptamos que se agotó la vía gubernativa.

III. Las normas que se aducen como infringidas y el concepto de la violación.

a. En primer lugar, se dice infringido el artículo 285 del Código Judicial, que dice:

Artículo 285. Los servidores públicos del Escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

1. Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra, a sus superiores en el orden jerárquico;
2. Cuando faltaren al despacho más de tres días en un mes o más de un lunes en el mismo lapso sin causa justificada;
3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales o se comprobare el cargo;
4. Cuando dieren a las partes o terceras personas, opiniones, consejos, indicaciones o información confidencial, en relación con asuntos pendientes en sus despachos, que

- pueden ser motivo de controversia, si se comprueba el cargo;
5. Cuando dieren al Órgano Ejecutivo o a servidores públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;
 6. Cuando tomaren parte en reuniones, manifestaciones o en cualquier acto de carácter político que no sea el de depositar su voto en los comicios electorales;
 7. Cuando censuraren injustificadamente por escrito o verbalmente la conducta oficial de otros jueces o Magistrados o Agentes del Ministerio Público;
 8. Cuando sugirieren a Jueces y Tribunales la decisión de negocios pendientes en juicios contradictorios o en causas criminales, salvo cuando la Ley así lo disponga;
 9. Cuando sugirieren a Jueces y Tribunales subalternos el nombramiento de una determinada persona; y,
 10. Cuando infringieren cualquiera de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidos."

Concepto de la infracción:

El demandante considera que la Resolución impugnada viola por infracción literal, de manera directa, por omisión, la norma citada, porque al momento de notificársele la destitución, se omitió la invocación del artículo 285 del Código Judicial, lo que -según su criterio- viola el debido proceso al momento de imponer una sanción objetiva e imparcial.

Se esgrime, además, que la Resolución acusada carece de motivación y que únicamente hace referencia al carácter interino del cargo que venía ejerciendo, por lo que colige que su destitución fue "antojadiza".

b. En segundo lugar, se dice vulnerado el artículo 289 del Código Judicial, que puntualiza:

"Artículo 289. El procedimiento consistirá en:

- a. Dar vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien se proceda;
- b. Admitir las pruebas conducentes que se presenten a favor del acusado o en su contra, cuando alguien quiera hacerlo;
- c. Señalar un término no menor de tres días ni mayor de quince para su práctica;
- d. Procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria;
- e. Oír de palabra, por escrito al acusado y, a juicio del funcionario sustanciador, a cualquier persona que debe hacerlo, en un término común de cinco días."

Concepto de la violación:

El demandante considera que la norma invocada ha sido transgredida de manera directa por omisión, porque la norma conduce a la obligación de seguir un procedimiento para la aplicación de medidas disciplinarias, para un agente del Ministerio Público; procedimiento que en ningún momento se agotó.

El recurrente llama la atención acerca del hecho que la norma in comentario no fue nombrada en la Resolución acusada ni en el Acto confirmatorio. Reitera que ambas Resoluciones carecen de motivación; norma ésta que le otorga derechos a todo servidor público permanente o no, del derecho a ser sometido a un proceso objetivo, antes de destituírsele del cargo que ocupe.

c. En tercer lugar, se dice transgredido el artículo 6 de la Ley N°8 de 9 de septiembre de 1996, que indica:

"Artículo 6. No forman parte de la Carrera de Instrucción Judicial:

1. El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y sus respectivos suplentes.
2. El Secretario General de la Procuraduría General, el Secretario Administrativo,

director de Recursos Humanos, Jefe de Mantenimiento, Jefe de Información y Relaciones Públicas, Jefe de Seguridad, Secretario General de CONAPRED, Director y Sub-Director de la Policía Técnica Judicial, Director del Instituto de Medicina Legal.

3. El personal de Secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los funcionarios anteriores que incluye Escribientes, Asistentes, Conductores, Citadores, Porteros y seguridad personal del Procurador.
4. Todos aquellos funcionarios que la Constitución Política y la Ley excluyen de este beneficio.

El personal excluido será de libre nombramiento y remoción, pero tienen derecho a que se les tome el tiempo de servicio si deseara aspirar a cargo de concurso."

Concepto de la infracción:

Según el recurrente, la Resolución que se impugna viola por infracción literal, en concepto de violación directa, por omisión, la norma invocada, porque -según el demandante- el cargo que ocupaba no está contemplado dentro de los supuestos del artículo 6 de la Resolución N°8 de 1996.

Concluye que como consecuencia de lo anterior, se le debió destituir mediante un procedimiento previamente establecido y cumpliendo el debido proceso consagrado en la Ley.

d. En cuarto lugar, se dice violado el artículo 122 de la Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996, que a la letra dice:

"Artículo 122. La relación laboral termina por:

1. Renuncia.
2. Vencimiento del término por el que fue nombrado o contratado.
3. Destitución.

4. Acogerse a pensión o retiro de invalidez.
5. Jubilación o retiro por vejez.
6. Muerte del funcionario.

Concepto de la infracción:

El demandante considera que la infracción a la norma citada se produjo de manera directa por omisión.

Según el recurrente, al darse la destitución debió emplearse un procedimiento previamente establecido; sin embargo, se le destituyó sin que existiera un fundamento legal que lo justificara. Argumenta el petente que no se ha comprobado que existiera una infracción que ameritara su destitución.

e. En quinto lugar, se dice infringido el artículo 124 de la Resolución N°8 de 1996, que señala:

"Artículo 124. DESTITUCIÓN: Es la separación definitiva del cargo del funcionario público que haya cometido las faltas previstas en el Código Judicial y este Reglamento, por el Superior Jerárquico."

A juicio del demandante, la Resolución impugnada violenta el artículo transcrito, de manera directa, por omisión. Reitera que no se ha comprobado la comisión de falta alguna que amerite su destitución, porque la misma no hace referencia a fundamento legal alguno ni algún cargo que sustente dicha decisión.

Defensa de la Procuraduría de la Administración.

Como ya se señaló al inicio de la presente Vista Fiscal, a la Procuraduría de la Administración le corresponde la defensa del Acto Administrativo impugnado; y, en ese sentido,

manifestamos que los argumentos del demandante no tienen sustento legal; ya que existen en el expediente judicial suficientes elementos probatorios que demuestran la razón por la cual la Señora Personera tomó la decisión de separar al demandante de su cargo; veamos:

La Licda. Estrella M. Cochez E., Personera Tercera Municipal del Distrito de Colón, señala que la probidad y la honradez son elementos fundamentales e inherentes en el desempeño de todo cargo público; máxime cuando se trata de cargos relativos a la Administración de Justicia.

La titular del Despacho demandado argumenta que se suscitaron una serie de hechos que ameritaron la destitución del demandante.

Se menciona la existencia de una investigación que se efectuó para determinar la responsabilidad de los señores Roberto Laguna Canoan y Leonard Austin, Secretarios de las Personerías Tercera y Primera, respectivamente, del Distrito de Colón. De las investigaciones se pudo determinar que los investigados realizaron actos irregulares, los cuales fueron objeto de una Denuncia Penal, la cual reposaba ante la Fiscalía Primera Anticorrupción.

Si observamos la Declaración del señor Luis Gilberto Mitre Meléndez, visible de foja 37 a foja 41 del expediente judicial, se podrá corroborar la veracidad de lo manifestado por la Personera Tercera Municipal del Distrito de Colón.

Decimos esto, porque en la aludida Declaración se puso de manifiesto, lo siguiente:

“Señora Fiscal, el motivo de mi presencia es el siguiente, tenemos un hermano detenido el cual tuvo un

problema donde hubo un homicidio y al cual se le culpa. El expediente de mi hermano se encuentra radicado en la Fiscalía Tercera Superior. Nosotros, es decir, mis hermanos y yo estamos desesperados para sacar a mi hermano ya que sabemos que se trata de un caso de defensa personal ya que él se estaba defendiendo, entonces, un señor que se llama DIONISIO MARTINEZ, nos dijo que el señor LEONARD, secretario de la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón, nos podía ayudar y que habían hablado con él y que nos podría cobrar B/.2,500.00 y que ellos era de seguro que lo sacaban. Nosotros fuimos a hablar con el señor LEONARD **y el señor LAGUNA, quien es el secretario de la Fiscalía Tercera nos aseguraron que ellos no podrían ayudar a sacar a mi hermano, pero no nos informaron que iban a buscar a un abogado.** Viendo la anomalía en que nosotros andábamos, nosotros decidimos darle B/.1,400.00 de adelanto al señor LEONARD, entregándole a este sujeto la suma antes referida y esto sucedió delante de mis tres hermanos Daniel Mitre, Bredio, Mitre y mi cuñada, la esposa de mi hermano detenido de nombre FRANCISCO MITRE, y le dije al señor LEONARD que me firmara un papel donde constara la entrega del dinero y el recibo por él, él me dijo que así no podía y me dijo que yo hiciera una nota donde quedara constancia de yo le había comprado una computadora y que le había abonado la suma de B/.1,300.00 y si el negocio no se consumaba él me regresaba la suma de B/.1,300.00, incluso me dijo que si mi hermano salía entonces había que entregarle el resto del dinero de los B/.1,200.00. Como a los tres días de haber recibido el dinero por parte del señor LEONARD, me llama para decirme que había tenido que conseguir un abogado para que tramita (sic) los trámites del expediente y supuestamente contrató a un supuesto abogado MIGUEL MORALES, pero me encuentro con la sorpresa que Miguel Morales era el pasante del licenciado Victoriano Gaviria quien firmaba los escritos que se presentaban a la Fiscalía. Una vez contactamos con el señor LEONARD, él me dijo que fuéramos a la oficina es decir a su trabajo ¿,

ese día se presentó nos presentamos a su trabajo mis hermanos Bredio, Daniel y mi cuñada de nombre Digna. Cuando llegamos al trabajo de este , es decir, es decir, de la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón, preguntamos por él, él salió a recibirnos, yo le pregunté al señor LEONARD que cuánto era para sacar a mi hermano y él me respondió que lo que me había dicho el señor Martínez. **El señor Leonard, nos dijo que era para más seguridad iba a llamar al secretario de la Fiscalía Tercera, el señor Laguna, inmediatamente éste se presentó, él nos dijo que tuviéramos la seguridad que a mi hermano lo iban a sacar, pero que cualquier cosa que había que preguntar debíamos hablar con LEONARD, que él sabía lo que había que hacer.** En vista de que no teníamos dinero nos vimos en la necesidad de hipotecar el camión y la casa de Francisco. Una vez tuvimos el dinero, yo llamé a LEONARD para informarle que ya teníamos el dinero y que pasara en la tarde a mi casa, yo le di la dirección. Ese mismo día que lo llamé él se presentó a mi casa, aproximadamente a las seis de la tarde, esto sucedió un día del mes de mayo del cual no recuerdo, ya que me habían informado que el plazo para sacar a mi hermano de la cárcel era a finales de mayo y le entregué la suma de B/.1,300 de lo cual no tengo constancia. Posteriormente, el señor Miguel Morales, me dijo que él necesitaba plata ya que él no podía seguir trabajando sino le daba algo de dinero, yo le dije que hablara con LEONARD ya que no lo había contratado a él sino a LEONARD, a quien le había entregado la suma de B/.1,300.00, él me dijo que no quería nada con LEONARD y que LEONARD le dijo que si no se llevaba el documento que él me había firmado por la supuesta venta de la computadora B/.1,300.00 no le podía entregar el dinero, ya que si mi hermano no salía y yo le reclamaba el dinero, él no iba a tener el dinero para devolvérmelo. Luego de esto, el señor Morales me dijo que hablara yo mismo con LEONARD, yo fui a hablar con Leonard a su casa en la barriada La Resurrección, casa no recuerdo, él me dijo que él no le podía entregar el

dinero a Morales, si yo no le pagara (sic) la plata mía al abogado a Miguel Morales, yo le dije que no que le pagara de los B/.1,300.00 que yo le había pagado, entonces también me dijo que le llevara la nota a él (LEONARD)...” (Las negrillas son de la Procuraduría de la Administración)

La Personera señala que, después de evaluar los hechos denunciados, se hacía imperativo el cese del demandante de las funciones que venía ejerciendo, por considerar que uno de los pilares fundamentales de su deber era el actuar con transparencia y objetividad bajo esas condiciones; y no era ético que siendo investigado, participara en el ejercicio de la instrucción sumarial de otros hechos delictivos, ya que uno de sus deberes lo constituye el vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos, perseguir los delitos y contravenciones, tal como lo señala la Constitución Política Nacional en su artículo 217.

Indica la señora Personera que en ninguna de las Resoluciones acusadas se hizo alusión al término destitución, porque éste se reserva a Funcionarios de Carrera, con carácter permanente, no así para los funcionarios interinos.

Es imperativo resaltar que el demandante se encontraba nombrado en interinidad en el cargo y, además, no cumplía con los requisitos para acceder al mismo en forma definitiva; de allí su condición de libre nombramiento y remoción.

El artículo 285 del Código Judicial no le es aplicable al demandante, por carecer de la condición de servidor público de Escalafón Judicial o del Ministerio Público de igual categoría, por las razones explicadas.

Los artículo 6, 122 y 124 de la Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996, tampoco le son aplicables al demandante, por no formar parte de la Carrera de Instrucción Sumarial.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría considera que debe negarse el petitum de la demanda, toda vez que según se ha observado, carece de sustento jurídico, por lo que reiteramos nuestra petición para que en su oportunidad procesal, se declare por ese Tribunal Contencioso Administrativo que los actos acusados no son violatorios de la ley.

Pruebas: Tachamos el documento visible de foja 9 a foja 11 del expediente judicial por ser fotocopia simple y por ser inconducente.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

De la Señora Magistrada Presidenta,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General